

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Expropiación**  
**Rad. Nro. 110013103024202000308**

Revisado el expediente se encuentra que, dentro de este asunto la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – cita a juicio de expropiación, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 103 – 24453, denominado *Lote Número Uno (1)* y localizado la Vereda San José, del Municipio San José (Caldas), a Ángela María Mejía Santamaría, Andrés Santiago Mejía Santamaría, Pedro José Mejía Santamaría, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. – CHEC – y a Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. – DISPAC –

La ANI formuló su litigio en el circuito judicial de Anserma (Caldas) aduciendo como fundamento para ello la posibilidad de renunciar a la ventaja que le confiere el art. 28 núm. 10 del Código General del Proceso, que han reconocido entre otros los autos de diez (10) de marzo, tres (3) de agosto y veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) dictados dentro de los radicados 11001-02-03-000-2020-00102-00 (AC813-2020), 11001-02-03-000-2020-01442-00 (AC1723-2020) y 11001-02-03-000-2020-02614-00 (AC2799-2020) de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“[...] es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016-02866-00).”*

Frente a dicha escogencia se pronunció el Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas) en auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) indicando que dicha escogencia de la ANI contrariaba lo previsto en el auto de unificación del máximo tribunal civil el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) dictado dentro de la radicación nro. 11001-02-03-000-2019-00320-00 (AC140-2020), que era la doctrina probable actualmente aplicable a procesos en los cuáles una entidad pública ejercitaba derechos reales y que implicaba la prelación de la regla contenida en el numeral 10, frente a aquella plasmada en el numeral 7, ambas del art. 28 núm. 7 del Código General del Proceso. Y en ese orden de ideas, remitió el pleito a la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio del ente público demandante

En ese orden de ideas, debe iniciar por recordarse que, desde el inicio de la vigencia general de la nueva codificación civil, la Corte Suprema de Justicia, indicó que en todo proceso en el cuál interviniera una *entidad pública*, era prevalente la regla de competencia del art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos: *Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad*

*pública implicada.<sup>1</sup>, añadiendo que: “[...cuando] es parte una entidad pública o una empresa industrial y comercial del Estado, [ningún otro factor] tendrá aplicación, pues en ese caso opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al domicilio de la entidad pública.”<sup>2</sup>*

Dicha postura, empero ha sido repelida parcialmente por una parte de los Magistrados, para los procesos de expropiación y servidumbre, en tanto se considera que, en ese tipo de asuntos, aún cuando el demandante sea un ente público, la regla del art. 28 núm. 7 del Código General del Proceso: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, [...]*, evalúa de forma mejor, más sistémica y completa el derecho de las partes para acceder a la administración de justicia de forma cercana y pronta, y el interés renunciable de los entes públicos de citar a las personas en sitios que les sean de fácil acceso.<sup>3</sup> Producto de la dualidad existente, en uso de las facultades consagradas en los arts. 16 de la ley 270 de 1996 y 35 de la ley 1564 de 2012 se emitió el auto AC140-2020, en los términos referenciados en líneas precedentes.

Más allá de la postura que esta funcionaria judicial pueda considerar sea más razonable, lo cierto es que, a la hora de ahora, la primacía del artículo 28 núm. 10 del Código General del Proceso, por sobre las demás reglas de atribución de competencia, cuenta con fuerza material de precedente vinculante. Y en consecuencia para todos y cada uno de los casos en que una *entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública*, actúe como demandante o demandado dentro de un proceso civil, ya sea que ejercite o no, derechos reales, debe conocer en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Esa conclusión implicaría que, en principio a esta sede judicial le correspondería el conocimiento de este asunto, dada la naturaleza de establecimiento público del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa y financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, que tiene la ANI.

No obstante, al leer el Certificado de Existencia y Representación Legal de DISPAC se encuentra que la totalidad de su junta directiva es nombrada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, y al revisar su página web allí se indica que tiene la calidad de sociedad de economía mixta por cuanto su participación accionaria es del 99,9997% de los Ministerios atrás reseñados<sup>4</sup>. Esta empresa tiene su domicilio en el municipio de Quibdó (Chocó)

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02821-00 (AC7270-2017). Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02664-00. (AC7507-2017) Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez

<sup>3</sup> Véase además de las decisiones que soportaron la postura de la ANI en la demanda: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. autos de cinco (5) y veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2019-02815-00 (AC3701-2019) y 11001-02-03-000-2019-02893-00 (AC4079-2019)

<sup>4</sup> <https://dispac.com.co/nuestra-empresa/resena-historica/> y <https://dispac.com.co/nuestra-empresa/composicion-accionaria/> Enlaces consultados el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por otro lado, al analizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de CHEC en lo tocante a la naturaleza jurídica de dicho ente, reza a la letra lo siguiente: “[...] es una sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, clasificada como empresa de servicios públicos mixta [...]” anotación que aparece confirmada por lo prescrito en el sitio web de esta empresa, en el cuál se dice que sus propietarios son múltiples municipios del departamento de Caldas y Empresas Públicas de Medellín.<sup>5</sup> La entidad apenas revisada tiene domicilio en el municipio de Manizales (Caldas).

Según el auto AC140-2020:

*De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[!]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso [...]*

Luego, en este caso concurren como demandante, la ANI un establecimiento público con domicilio en Bogotá, y como demandados la DISPAC y la CHEC, ambas empresas integrantes del sector descentralizado por servicios, y por ello entidades públicas, con domicilios en Quibdó y Manizales.

La consecuencia de la anterior conjunción podría ser que tanto la ANI como DISPAC y CHEC tendrían derecho a pedir para sí la prerrogativa del art. 28 núm. 10 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dicha opción podría generar una colisión de competencias y en todo caso, ha sido rechazada por la Corte Suprema de Justicia entre otros en los autos de catorce (14) de febrero y trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) dictados dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2020-00326-00 (AC417-2020) y 11001-02-03-000-2020-00738-00 (AC928-2020) por los Magistrados Sustanciadores: Luis Armando Tolosa Villabona y Álvaro Fernando García Restrepo, expresándose que la regla contenida en el art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012 solamente tiene vigencia cuando la entidad pública que litiga en lo civil es integrante de la parte demandante o de la parte demandada, NO cuando hay entes estatales a uno y otro lado de la relación procesal, evento que aún pese a su rara ocurrencia implica que la prelación dada a la norma de competencia atrás reseñada queda anulada.

Por lo apenas dicho, para casos como el presente, en que el demandante y dos demandadas son entidades públicas, el alto tribunal civil ha indicado que deben aplicarse las demás reglas de competencia que contiene el art. 28 del Código General del Proceso, para suplir la colisión y anulación atrás mencionada, y en ese sentido, se tiene que por ser este un proceso de expropiación debe seguirse la regla 7 de la norma reseñada, esto es la de que el conocimiento de este asunto deben asumirla los Jueces Civiles del Circuito con competencia territorial respecto de San José (Caldas), lugar de ubicación del predio que se pretende expropiar, esto es el de Anserma (Caldas).

---

<sup>5</sup> <https://www.chec.com.co/gobierno-corporativo/estructura-de-gobierno/propiedad> Enlace consultado el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en el Juzgado Civil de Anserma (Caldas).

**SEGUNDO:** Con fundamento en los argumentos expuestos y ante la declaración de incompetencia del estrado de Anserma, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciase y Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sea el momento para anotar que como esta providencia se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--